



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001-3335-012-2018-000523-00  
**DEMANDANTE:** GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 167 - 2020**

En Bogotá D.C. a los dieciocho días (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Teams, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** **RICHARD MEJIA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.993 y T.P. 107.932 del C.S. de la J., EL Despacho le reconoce personería jurídica.

**La parte demandada:** La Gerente de la **E.S.E. Nuestra Señora Del Carmen del Colegio** le confiere poder al abogado **JHON ERIK TELLEZ IBAÑEZ**, como apoderado de la parte demandada identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.095.332 y T.P. 272.282 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que saneen y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

### **Decisión notificada en estrados**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la parte demandada propone como excepción la caducidad de la acción en los siguientes términos

*“La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la demandante GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en contra de E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, pretende la Nulidad de la Resolución 0130 del 10 de noviembre de 2017 “en cuanto negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor””*

Aclara el apoderado que la Resolución N° 0130 del 10 de noviembre de 2017 (ff.52-55) no resolvió el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas pues esta Resolución liquidó el contrato 081 de 2017. Indica que la demandante el 13 de marzo de 2017 formuló petición ante la E.S.E. para que le fueran liquidadas y pagadas las prestaciones sociales. Dicha petición fue resuelta el 21 de marzo de 2017 (ff-67-68). En ella se le precisó que la suscripción del contrato 081 de 2017 había generado una relación netamente contractual en los términos del artículo 32 de la Ley 80, razón por la cual no era susceptible el pago de prestaciones sociales. La respuesta fue notificada a la demandante el 23 de marzo del mismo año.

Sustenta la entidad que conforme al artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la caducidad es de cuatro meses lo que implica que el momento jurídico de la caducidad operó el 24 de julio de 2017. Como la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de julio de 2018 para esa fecha, la acción ya se encontraba caducada.

El Despacho denegará la excepción propuesta, “dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión)”, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)”<sup>1</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver sobre el restablecimiento del derecho se analicen los efectos de haberse demandado solamente la Resolución 0130 del 10 de noviembre de 2017 y no la respuesta a la petición de reconocimiento de prestaciones elevada el 21 de marzo del 2017.

<sup>1</sup> Sentencia de unificación 00260 de 2016 Consejo de Estado

*En cuanto a la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Despacho la denegará pues es claro que la pretensión del actor es demostrar que bajo la forma de contratación de servicios existió una relación laboral encubierta.*

*Sostiene la entidad que la Resolución 0130 de 2017 resolvió la terminación unilateral del contrato del 081 de 2017, mas no la reclamación de prestaciones sociales y existencia de relación laboral. Observa el Despacho que, la Resolución 005 de 2018 que resolvió el recurso de reposición, y que se entiende demandada conforme al artículo 163 del CPACA, negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales. Como la demanda se encuentra encaminada a declarar la nulidad de las resoluciones precitadas y como secuencia de la nulidad restablecer los derechos de la demandante, la excepción propuesta no prospera.*

*En relación con la prescripción se precisa que la situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo.*

*Las restantes excepciones como lo son la carencia de la demanda contra el acto administrativo que negó el pago de las prestaciones laborales (fl.222 vto); ausencia del vínculo de carácter laboral (fl. 223); Buena fe (fl.225); Cobro de lo no debido (225 vto); como quiera que se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverán en la sentencia.*

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** suscribió con la **E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, los siguientes contratos de prestación de servicios. (ff. 4-51; 250-309):

CONTRATO	PLAZO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	VALOR MENSUAL
144-2012	2 MESES Y 15 DIAS	13/07/2012	30/09/2012	1995000
220 - 2012	3 MESES	2/10/2012	31/12/2012	1995000
046 - 2013	6 MESES	2/01/2013	30/06/2013	2075000
156-2013	6 MESES	1/07/2013	31/12/2013	2075000
060-2014	6 MESES	1/01/2014	30/06/2014	2178750
192-2014	4 MESES	1/10/2014	21/10/2014	2178750
242-2014	2 MESES	1/11/2014	31/12/2014	2178750
067-2015	9 MESES	2/01/2015	30/09/2015	2287000
ADICION 067 – 2015	3 MESES	1/10/2015	31/12/2015	2287000
067-2016	6 MESES	1/01/2016	30/06/2016	2356000
ADICION 067- 2016	2 MESES	1/07/2016	31/08/2016	2356000
ADICION 067- 2016	1 MES	1/09/2016	30/09/2016	2356000
216-2016	3 MESES	1/10/2016	31/12/2016	2356000

081-2017	6 MESES	1/01/2017	31/07/2017	2450000
----------	---------	-----------	------------	---------

1. *El objeto de todos los contratos fue la prestación de servicios “como Odontóloga para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.”*
2. *Los contratos de prestación de servicios de la señora **GINNA PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ** con la **E.S.E. HOSPITAL SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO CUNDINAMARCA** se realizaron bajo la siguiente justificación: “Que el Hospital no cuenta con personal en su planta de cargos con el que se pueda prestar el servicio objeto del presente acuerdo” (folios 4 – 51)*
3. *De las cláusulas contractuales se tiene que la actora cumplía las siguientes obligaciones:*
  - *Realizar procedimientos odontológicos*
  - *Apoyar brigadas de salud y programas de prevención y promoción*
  - *Responder por insumos, equipos y reactivos del servicio de odontología*
  - *Cumplir con los procedimientos establecidos por la institución para dicho servicio*
  - *En algunos contratos asistir a capacitaciones programadas por el Hospital*
  - *Pago mensual*
  - *Supervisión del contrato a cargo del subgerente*
  - *Suministro de elementos y equipos por el hospital*
  - *Prohibición de cesión*
4. *Según oficio del 6 de febrero del 2017 la actora estaba sujeta a cumplimiento de horario, de acuerdo con la atención establecida por la entidad y requerida por la comunidad (fl. 61 de 100 anexo 1 pdf)*
- 
5. *Con el escrito de la demanda se aportan las planillas de agendamiento de citas de los años 2016 y 2017 asignados a la demandante (ff. 79-98).*
6. *Se aporta en el plenario actas de socialización de manejo de equipos, protocolos de urgencias, donación y manejo de infraestructura, urgencias odontológicas, actas de entrega de puestos de salud, manual de esterilización y bioseguridad y fijación de horarios de los odontólogos en las que la demandante participa y firma como coordinadora de odontología de la E.S.E. entre los años 2013, 2014 y 2015 (ff. 99, 100, 101, 112, 113, 115, 118, 129, 131 y 140).*
7. *La señora **GINNA PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ**, presentó recurso de reposición contra la resolución 0130 de 2017 ante la **E.S.E. HOSPITAL SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, el día 27 de diciembre de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral (ff. 74-78)*
8. *La gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SEÑORA DE EL CARMEN DEL COLEGIO CUNDINAMARCA**, dio respuesta al recurso de reposición negando la existencia de la relación laboral y la obligación de pago de prestaciones sociales a la señora **GINNA PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ**, mediante Resolución 005 del 9 de enero de 2018 (ff. 57 y 58), notificado el personalmente el día 20 de abril de 2018 (fl. 203).*

9. El 27 de julio de 2018 fue radicada la solicitud de conciliación asignada a la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos. La audiencia se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2018 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (fl. 2)

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:*

*Si de los contratos suscritos entre **GINNA PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ** y la **E.S.E. HOSPITAL SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO CUNDINAMARCA**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.*

**Decisión notificada en estrados.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.*

*De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.*

**La decisión queda notificada en estrados.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.*

*El Despacho recuerda al apoderado de la parte actora que las pruebas que puedan ser recaudadas mediante derecho de petición, deben ser aportadas al proceso y por lo tanto en caso de decretarse, no se expedirán oficios, por lo que deberá realizar la petición ante la entidad y acreditar el trámite.*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**TESTIMONIALES:**

*La parte actora solicitó los siguientes testimonios:*

- Enit Espitia Cuervo
- Sandra Liliana Bernal González
- Liris Sofia Cogollo

Como quiera que el demandante no determinó el objeto de lo que pretende probar con los testimonios solicitados, el Despacho lo requirió a fin de que informara sucintamente los hechos materia de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado al apoderado de la entidad demandada, se decretarán los testimonios solicitados, con la advertencia de que los mismos no podrán versar sobre los hechos ya dados por ciertos, por parte de la entidad demandada y probados en la presente acta.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante solicita se decrete el interrogatorio de parte de los señores Martha Inés Bautista Junca y Rodrigo Andrés Cubillos, quienes fungieron como gerente en la E.S.E. Nuestra señora del Carmen del Colegio Cundinamarca.

Se decretarán las declaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, la demandada facilitará al Despacho las últimas direcciones de notificación y correos electrónicos de contactos de los declarantes.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Por su parte, la entidad solicita que se decrete interrogatorio de parte con el fin de determinar la veracidad de los hechos materias de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

Se reitera a la **E.S.E. Nuestra señora del Carmen de El Colegio Cundinamarca** para que envíe el manual de funciones de odontólogo general de planta y rural del hospital en los años 2012 a 2017

**EN CONSECUENCIA, SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:30 AM.**

**Decisión notificada en estrados.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ**  
**SECRETARIA AD HOC**